

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Travesedo y Martinez de las Rivas la sucesión, por distribución, en el título de Conde de Paredes de Nava, con Grandeza de España.

Don Juan Travesedo y Martinez de las Rivas ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Paredes de Nava, por distribución y posterior fallecimiento de su padre don Juan Travesedo y García Sancho, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 20 de abril de 1966.—El Subsecretario, Alfredo López.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de abril de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Hulleras e Industrias, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El 26 de febrero de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Hulleras e Industrias, S. A.» De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Hulleras e Industrias, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

1.º Libertad de amortización de las instalaciones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones

2.º Reducción del 95 por 100 del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero.

3.º Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

Los beneficios fiscales anteriormente citados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro de los créditos concedidos y de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Empresa concertada.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden y en

cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de instalación retrasada, o si el incumplimiento no consistiera en retrasos de las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de 500.000 pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de abril de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Nespral y Compañía, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El 1 de marzo de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Nespral y Compañía, S. A.» De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963 de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Nespral y Compañía, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

1.º Libertad de amortización de las instalaciones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones

2.º Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la entidad concertada que se prevé en el plan financiero.

3.º Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que corresponde a inversiones previstas en el concierto, siempre que previo informe del Sindicato Nacional del Metal se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente aludidos que se fabriquen en España

4.º Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas

5.º Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previsto en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la

forma establecida por Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el proyecto.

Los beneficios fiscales anteriormente citados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los créditos concedidos y entregados y de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de instalación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos de las instalaciones o ampliaciones de la cantidad de 500.000 pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de abril de 1966 por la que se conceden a don José Beguer Martínez, de Torrente (Valencia), los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El 28 de diciembre de 1965 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don José Beguer Martínez, de Torrente (Valencia). De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don José Beguer Martínez y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta la libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo al acta de concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión del beneficio que se le ha otorgado en el apartado anterior.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida del beneficio concedido, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente a juicio del Ministerio de Industria la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de abril de 1966 por la que se conceden a la Empresa «S. A. Hullera Vasco-Leonesa» los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El 19 de febrero de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «S. A. Hullera Vasco-Leonesa». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «S. A. Hullera Vasco-Leonesa» y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

Primero.—Libertad de amortización de las instalaciones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la entidad concertada que se prevé en el Plan financiero.

Tercero.—Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo de utillaje de primera instalación, que corresponde a inversiones previstas en el concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente aludidos que se fabriquen en España.

Cuarto.—Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de Licencia Fiscal que la entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

Quinto.—Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el Programa Financiero formulado por la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstos en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Empresa con organismos internacionales o con bancos o instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el proyecto.

Los beneficios fiscales anteriormente citados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en las cláusulas del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los créditos concedidos y entregados y de los impuestos bonificados.